



# Asamblea General

Distr. limitada  
27 de noviembre de 2009  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)

17º período de sesiones

Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2010

### Proyecto de Suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas referente a las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VI. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía concerniente a propiedad intelectual .....	1-5	3
A. Aplicación del principio de la autonomía contractual .....	1	3
B. Preservación de la propiedad intelectual gravada .....	2-5	3
Recomendación 246 .....		4
VII. Derechos y obligaciones de todo tercero deudor en las operaciones de financiación garantizadas por propiedad intelectual .....	6-7	5
VIII. Ejercicio de una garantía constituida sobre propiedad intelectual .....	8-32	6
A. Intersección del régimen de las operaciones garantizadas con el derecho interno de la propiedad intelectual .....	8-11	6
B. Ejercicio de una garantía constituida sobre propiedad intelectual de diversa índole .....	12-13	8
C. Toma de “posesión” de los documentos requeridos para ejercitar una garantía real sobre propiedad intelectual .....	14-15	8
D. Disposición de la propiedad intelectual gravada .....	16-17	9



---

E.	Derechos adquiridos a raíz de un acto de disposición de la propiedad intelectual gravada . . . . .	18-20	10
F.	Propuesta por la que el acreedor garantizado acepta adquirir la propiedad intelectual gravada en satisfacción de la deuda . . . . .	21	11
G.	Cobro de regalías y otros derechos de licencia . . . . .	22	11
H.	Otros derechos contractuales del licenciante . . . . .	23	12
I.	Ejercicio de las garantías constituidas sobre bienes corporales que lleven propiedad intelectual incorporada . . . . .	24-27	12
J.	Ejercicio de una garantía constituida sobre los derechos de un licenciatario. . . . .	28-32	13
IX.	La financiación de adquisiciones en el contexto de la propiedad intelectual. . .	33-58	15
A.	Introducción . . . . .	33-34	15
B.	Enfoque unitario . . . . .	35-54	16
C.	Enfoque no unitario . . . . .	55-58	24
	Recomendaciones 247 a 252 . . . . .		25

## VI. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía concerniente a propiedad intelectual

[Nota para el Grupo de Trabajo: respecto de los párrafos 1 a 5, consúltese A/CN.9/WG.VI/WP.39/Add.6, A/CN.9/685, párrs. 73 a 75, A/CN.9/WG.VI/WP.37/Add.3, párrs. 19 a 22; A/CN.9/670, párrs. 96 a 103; A/CN.9/WG.VI/WP.35/Add.1, párrs. 62 a 63; A/CN.9/667, párrs. 104 a 108; A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1, párrs. 26 a 30; y A/CN.9/649, párrs. 57 a 59.]

### A. Aplicación del principio de la autonomía contractual

1. Con escasas excepciones, el régimen recomendado en la *Guía* suele reconocer la autonomía de las partes en un acuerdo de garantía para modelarlo conforme a sus necesidades (véase recomendación 10). El principio de la autonomía contractual se aplica por igual a las garantías constituidas sobre propiedad intelectual (véase recomendación 4, apartado b)), a reserva de toda limitación expresamente prevista en la legislación sobre la propiedad intelectual. Por ejemplo, a menos que el derecho sobre la propiedad intelectual disponga otra cosa, un titular/otorgante y su acreedor garantizado podrán convenir en que: a) el acreedor garantizado pueda ejercer algunos de los derechos del propietario o titular de la propiedad intelectual (por ejemplo, sus derechos a negociar con las autoridades, a renovar la inscripción registral o a demandar a los infractores; véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.1, párr. 23); b) el titular/otorgante no podrá conceder licencias (en particular, licencias exclusivas) sin el consentimiento del acreedor garantizado; o c) el acreedor garantizado podrá cobrar las regalías adeudadas al titular/otorgante, en cuanto licenciante, incluso antes de que se produzca un incumplimiento por parte del otorgante.

### B. Preservación de la propiedad intelectual gravada

2. Conforme al régimen recomendado en la *Guía*, la parte, en un acuerdo de garantía, en cuya posesión obre el bien gravado tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas para conservarlo en buen estado (véase la recomendación 111). La propiedad intelectual gravada se rige por reglas similares. Por ejemplo, el otorgante está obligado a negociar cuando proceda con las autoridades, a demandar a los infractores y a renovar las inscripciones registrales. En algunos Estados, la legislación sobre patentes dispone que el titular/otorgante no podrá revocar ni limitar la patente por él gravada sin el consentimiento del acreedor garantizado.

3. Además, conforme al régimen recomendado en la *Guía*, el acreedor garantizado podrá pactar con el titular/otorgante que éste lo habilite para adoptar toda medida que sea requerida para preservar la propiedad intelectual gravada despachando con las autoridades, demandando a todo infractor y renovando la inscripción registral incluso antes de un incumplimiento (véase recomendación 10), siempre que ello no esté prohibido por el derecho interno de la propiedad intelectual (véase recomendación 4, apartado b)). Si el titular/otorgante no ejercita oportunamente los remedios previstos, la propiedad intelectual gravada podría perder su valor, lo que restaría fiabilidad a la propiedad intelectual como garantía del crédito financiero que se fuera a negociar. Este enfoque no privaría de sus

derechos al titular/otorgante de la propiedad intelectual gravada, ya que se habría de obtener su consentimiento. Tampoco obstaculizaría la aplicación del derecho interno de la propiedad intelectual, ya que dicho pacto sería nulo y sin valor si se concertara en violación de esa normativa. Naturalmente, tal vez proceda que todo Estado que desee seguir las recomendaciones de la *Guía* estudie la procedencia de que su derecho interno de la propiedad intelectual permita tales pactos, ya que con ellos se facilitarían la utilización de la propiedad intelectual como garantía del crédito financiero que se fuera a negociar.

4. Además, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, a menos que el derecho interno de la propiedad intelectual lo prohíba, el acreedor garantizado estaría legitimado para pedir al titular/otorgante que lo habilite para proteger el valor de la propiedad intelectual gravada, procediendo, por ejemplo, a renovar su inscripción registral o demandando a todo infractor del derecho gravado (véase recomendación 10), salvo que ello esté prohibido por el derecho interno de la propiedad intelectual (véase recomendación 4, apartado b)). De no habilitársele así, la propiedad intelectual gravada quedaría expuesta a perder su valor, lo que restaría fiabilidad a la propiedad intelectual como garantía del crédito financiero que se fuera a negociar.

5. Si el titular/otorgante da su consentimiento, el acreedor garantizado quedaría habilitado para adoptar esas medidas protectoras con el consentimiento explícito del titular/otorgante; si este último se limita a no responder a su solicitud, el acreedor garantizado quedaría no obstante habilitado para ejercer esos derechos con el consentimiento tácito del titular/otorgante; pero, si el propietario/otorgante rechaza la solicitud, el acreedor garantizado no podrá ejercer tales derechos. Además a tenor del régimen recomendado, si el titular/otorgante se abstiene de demandar a los infractores o de renovar la inscripción registral, el acreedor garantizado podrá considerar dicha negligencia como un incumplimiento de lo estipulado en el acuerdo de garantía, por lo que podrá ejercitar su garantía real sobre la propiedad intelectual gravada. Ello no sería contrario al derecho interno de la propiedad intelectual, ya que, conforme al apartado b) de la recomendación 4, el régimen recomendado reconocería la primacía de ese derecho en todo caso de conflicto.

## **Recomendación 246<sup>1</sup>**

### **Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada**

El régimen debería disponer que nada impide que el otorgante de una garantía sobre propiedad intelectual y su acreedor garantizado pacten entre sí que el acreedor garantizado estará habilitado para adoptar medidas destinadas a la preservación de la propiedad intelectual gravada (por ejemplo, despachar con las autoridades, demandar a todo infractor de la propiedad intelectual gravada o renovar la inscripción del derecho gravado).

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si esta recomendación es necesaria, dado que se ocupa de una cuestión que no se*

---

<sup>1</sup> De poder ser incluida en la *Guía*, esta recomendación debería figurar en el capítulo sobre derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía con el número de recomendación 116 bis.

*planteará nunca con arreglo al régimen recomendado en la Guía, habida cuenta de que ese régimen: a) reconoce la autonomía contractual de las partes; b) no impone límite alguno a la legitimación otorgable con arreglo a esta recomendación; y c) hace remisión al derecho interno de la propiedad intelectual en la medida en que su régimen especial prevea alguna limitación (véanse recomendaciones 10 y 4, apartado b)).*

*El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si cabría retener esta recomendación con tal de que sea reformulada en términos que:*

*a) limiten la autonomía de las partes conforme está previsto en la recomendación 10 para lo que se dispondría que el acreedor garantizado podrá ser habilitado para este derecho tan solo en la medida en que lo permita el derecho interno de la propiedad intelectual (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs. 10 a 12); o*

*b) confirmen lo previsto en las recomendaciones 10 y 4, apartado b), para lo que se dispondría que el otorgante y el acreedor garantizado podrán pactar que el acreedor garantizado estará habilitado para adoptar medidas destinadas a preservar la propiedad intelectual gravada, salvo que el derecho interno de la propiedad intelectual haya dispuesto otra cosa.*

*El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que los anteriores párrafos 1 a 5 del comentario reflejan el régimen actualmente recomendado en la Guía conforme puede verse expuesto en las recomendaciones 10 y 4, apartado b), por lo que tal vez hayan de ser revisados a la luz de lo que decida el Grupo de Trabajo respecto de la recomendación 246.]*

## **VII. Derechos y obligaciones de todo tercero deudor en una operación de financiación garantizada por propiedad intelectual**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: respecto de los párrs. 6 y 7, consúltese A/CN.9/WG.VI/WP.39/Add.6, párrs. 6 y 7, A/CN.9/685, párr. 76, A/CN.9/WG.VI/WP.37/Add.3, párr. 23; A/CN.9/670, párr. 104; A/CN.9/WG.VI/WP.35/Add.1, párr. 64; A/CN.9/667, párr. 109; A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1, párr. 32; y A/CN.9/649, párr. 60.]*

6. Cuando un licenciante ceda a su cesionario su crédito frente al licenciatario para el cobro de las regalías abonables en virtud de un acuerdo de licencia, el licenciatario (en su condición de deudor del crédito por cobrar cedido) pasará a ser, con arreglo a la *Guía*, un tercero deudor y sus derechos y obligaciones serán los derechos y obligaciones de un deudor de un crédito por cobrar. De modo similar, cuando un licenciatario haga cesión a su cesionario de su derecho al cobro de las subregalías abonables por un sublicenciatario en virtud de un acuerdo de sublicencia, el sublicenciatario pasará a ser, con arreglo a la *Guía*, un tercero deudor.

7. A resultas de ello, si un cesionario ejercita, por ejemplo, el derecho del licenciante al cobro de las regalías que sean ya abonables, el licenciatario, en su condición de deudor del crédito por cobrar cedido, podrá oponer al cesionario toda excepción y todo derecho de compensación que sean invocables conforme a lo

previsto en el acuerdo de licencia o en cualquier otro acuerdo que forme parte de la misma operación y que el licenciatario hubiera podido invocar frente al licenciante si la cesión no hubiera tenido lugar y éste hubiera ejercido su derecho al cobro de las regalías. Además, el licenciatario podrá oponer al cesionario del derecho al cobro de las regalías todo otro derecho de compensación del que disponga frente al licenciante, siempre y cuando ese derecho fuera ya invocable por el licenciatario en el momento en que este último haya recibido el aviso de la cesión. Ahora bien, toda excepción o todo derecho de compensación que tal vez sea invocable por el licenciatario, con arreglo a alguna norma legal ajena al régimen de las operaciones garantizadas, por haberse violado un pacto entre el licenciante y el licenciatario que declare intransferible el derecho al cobro de las regalías, no será invocable por el licenciatario frente al cesionario (véase la recomendación 120). Ahora bien, esta recomendación también está supeditada al principio de la primacía del derecho interno de la propiedad intelectual, enunciado en el apartado b) de la recomendación 4.

## **VIII. Ejercicio de una garantía constituida sobre propiedad intelectual**

[*Nota para el Grupo de Trabajo: respecto de los párrafos 8 a 32, consúltese A/CN.9/WG.VI/WP.39/Add.6, párrs. 8 a 32; A/CN.9/685, párrs. 77 a 86, A/CN.9/WG.VI/WP.37/Add.3, párrs. 24 a 48; A/CN.9/670, párrs. 105 a 114; A/CN.9/WG.VI/WP.35/Add.1, párrs. 65 a 89; A/CN.9/667, párrs. 110 a 123; A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1, párrs. 35 a 44; y A/CN.9/649, párrs. 61 a 73.*]

### **A. Intersección del régimen de las operaciones garantizadas con el derecho interno la propiedad intelectual**

8. El derecho interno de la propiedad intelectual no suele haber previsto alguna vía especial para el ejercicio de las garantías constituidas sobre propiedad intelectual. El régimen ejecutorio general de las operaciones garantizadas será normalmente aplicable al ejercicio de las garantías constituidas sobre propiedad intelectual. En la medida en que el derecho interno de la propiedad intelectual de algunos países se ocupa del ejercicio de las garantías constituidas sobre diversas categorías de propiedad intelectual, lo habitual es que haga remisión al régimen ejecutorio de las operaciones garantizadas. Por ello, todo Estado que adopte el régimen ejecutorio recomendado en la *Guía* se limitará, por lo general, a sustituir por dicho régimen la vía ejecutoria prevista en su código procesal civil o en alguna otra ley general de enjuiciamiento aplicable, por ejemplo, a las cargas fijas y flotantes o a las hipotecas.

9. El régimen ejecutorio recomendado para las garantías reales sería por ello aplicable no solo a la propiedad intelectual (es decir, sobre una patente, un derecho de autor o una marca comercial), sino también a otros derechos dimanantes de esos tipos de propiedad intelectual. Por ello, conforme a lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, las regalías y otros derechos abonables por concepto de licencia son conceptuados como créditos por cobrar, por lo que les será aplicable la vía ejecutoria recomendada por la *Guía* para los créditos por cobrar cedidos (sea por cesión pura y simple o para fines de garantía así como

las garantías reales creadas por transferencia) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs 21 a 29). De igual modo, todo otro derecho contractual de un licenciante o sublicenciante frente a un licenciatario o sublicenciario se regirá igualmente por el derecho general de las obligaciones de la ley del foro, por lo que el ejercicio de las garantías constituidas sobre esos derechos contractuales se regirá asimismo por el régimen general de las operaciones garantizadas de la ley del foro. Por el mismo motivo, el derecho de uso de la licencia de un licenciatario o sublicenciario se regirá, al igual que el derecho de uso de un arrendatario o comprador, por el derecho general de las obligaciones de la ley del foro, salvo en lo relativo a las cuestiones de inscripción registral (si el derecho interno de la propiedad intelectual ha prescrito algo al respecto).

10. Sucederá a veces que un Estado haya previsto, en su derecho interno de la propiedad intelectual, algún control especial de tipo procesal sobre el ejercicio de las garantías constituidas sobre propiedad intelectual. Además, cabe haber previsto en la normativa procesal general del régimen de las operaciones garantizadas alguna vía especial para el ejercicio de las garantías constituidas sobre propiedad intelectual. Por ello, la determinación de lo que sea comercialmente razonable al proceder a la ejecución en garantía de un derecho de propiedad intelectual puede depender de la legislación y la práctica aplicables en materia de propiedad intelectual. Esa norma de lo comercialmente razonable podrá variar de un país a otro y de un régimen de la propiedad intelectual a otro. La *Guía* reconoce esta variabilidad procesal, por lo que en la medida en que alguna regla procesal especial aplicable a las garantías constituidas sobre algún tipo de propiedad intelectual imponga requisitos procesales más severos que los previstos en las recomendaciones de la *Guía*, dichos requisitos prevalecerán, con arreglo al apartado b) de la recomendación 4, sobre los previstos en las recomendaciones generales de la *Guía*. Pero si esos requisitos y reglas procesales son también aplicables a las garantías constituidas sobre bienes que no sean propiedad intelectual, prevalecerá sobre ellos la vía ejecutoria recomendada en la *Guía* en todo Estado que haya adoptado su régimen.

11. En cuanto a los remedios ejecutorios reconocidos a un acreedor garantizado para hacer valer su garantía recurriendo a la vía ejecutoria, cuando un Estado haya adoptado las recomendaciones al respecto de la *Guía*, no será preciso recurrir a principios ejecutorios distintos o inhabituales para hacer valer las garantías constituidas sobre propiedad intelectual. La *Guía* se limita a recomendar una vía ejecutoria más transparente y eficaz para hacer valer toda garantía real del acreedor sin limitar en modo alguno los derechos ejercitables por el propietario de la propiedad intelectual para ampararla contra toda infracción o para cobrar las regalías abonables por un licenciatario o sublicenciario. Conforme se indica en el capítulo del proyecto de suplemento relativo a la constitución de una garantía real (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párr. 9), el acreedor garantizado jamás podrá hacer valer su garantía sobre más derechos que los que el otorgante posea en el momento de cerrarse el acuerdo de garantía o en el momento de adquirir el bien gravable o de ser habilitado para gravarlo (véase la recomendación 13).

## **B. Ejercicio de una garantía constituida sobre propiedad intelectual de diversa índole**

12. La *Guía* recomienda un régimen aplicable al ejercicio de una garantía real sobre bienes gravados de diversa índole. Este enfoque parte del supuesto de que la vía ejecutoria debe ser lo más eficaz y eficiente posible, sin dejar por ello de amparar adecuadamente los derechos del otorgante de la garantía y de todo tercero interesado. El enfoque recomendado por la *Guía* debe ser aplicable por igual al ejercicio de garantías constituidas sobre diversas categorías de propiedad intelectual. Actualmente, el derecho interno de la mayoría de los Estados reconoce una amplia gama de derechos de propiedad intelectual, entre los que cabe citar:

- a) La propiedad intelectual en cuanto tal;
- b) Los créditos por cobrar nacidos de un acuerdo de licencia;
- c) Otros derechos contractuales de un licenciante nacidos de un acuerdo de licencia;
- d) Los derechos del licenciatario nacidos de un acuerdo de licencia;
- e) Los derechos del propietario, del licenciante y de un licenciatario sobre todo bien corporal que lleve incorporada propiedad intelectual sobre la que gocen de algún derecho.

13. El régimen ejecutorio recomendado por la *Guía* respecto de cada una de estas categorías de propiedad intelectual será examinado por separado en las secciones siguientes.

## **C. Toma de “posesión” de los documentos requeridos para ejercitar una garantía real sobre propiedad intelectual**

14. El derecho del acreedor garantizado a tomar posesión del bien gravado conforme a lo previsto en las recomendaciones 146 y 147 de la *Guía* no será normalmente aplicable cuando el bien gravado sea un bien inmaterial como pudiera ser la propiedad intelectual (ya que el término “posesión”, según la definición de la *Guía*, significa posesión *real*; véase la introducción a la *Guía*, sección B sobre terminología e interpretación). Estas dos recomendaciones prevén únicamente la toma de posesión de un bien corporal. Ahora bien, a tenor del principio general aplicable a la vía ejecutoria extrajudicial, el acreedor garantizado debería estar legitimado para tomar posesión de cualquier documento que pueda ser necesario para hacer valer su garantía real cuando el bien gravado sea propiedad intelectual. Su derecho al respecto suele estar estipulado en el acuerdo de garantía. Si se precisan documentos para ejercitar una garantía real sobre la propiedad intelectual gravada, el acreedor deberá poder hacerse con la posesión de dichos documentos aun cuando el acuerdo de garantía no los designe expresamente como bienes gravados.

15. Cabe pensar que, cuando un acreedor garantizado toma posesión de un bien corporal en cuya producción se utilice propiedad intelectual o que contenga un programa que sea objeto de propiedad intelectual, dicho acreedor garantizado está tomando posesión también de la propiedad intelectual que quedará igualmente

gravada. Pero no es así, por lo que es importante delimitar adecuadamente el bien efectivamente gravado por la garantía. Aun cuando muchos bienes corporales, ya sean bienes de equipo o existencias comerciales, sean producidos mediante la aplicación de algún derecho de propiedad intelectual, como pudiera ser una patente, la garantía real recae sobre el bien corporal en cuanto tal y, salvo estipulación expresa al respecto en el acuerdo de garantía, no gravará en modo alguno la propiedad intelectual utilizada en la producción del bien (dicha utilización deberá, por lo demás, ser conforme a la autorización dada por el propietario u otro licenciante de la propiedad intelectual utilizada, ya que si esa utilización no está autorizada, los productos así obtenidos tampoco lo estarán y el acreedor garantizado se convertirá en un infractor de la propiedad intelectual utilizada si dispone de dichos bienes sin la debida autorización del titular de la propiedad intelectual). Por ello, un acreedor garantizado podrá, por ejemplo, tomar posesión de un bien corporal como, por ejemplo, de un disco con una grabación digital y podrá disponer de dicho disco conforme a lo previsto en el régimen recomendado en la *Guía*. En todo supuesto en el que un acreedor garantizado desee obtener además una garantía real sobre la propiedad intelectual utilizada (incluido, siempre y cuando el otorgante de la garantía esté legitimado para la venta, disposición o licencia de la propiedad intelectual utilizada, un derecho a venderla, disponer de ella o licenciarla), en el acuerdo de garantía que el acreedor garantizado concierte con el titular de la propiedad intelectual utilizada deberá hacerse constar la propiedad intelectual como bien gravado (véanse A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs. 32 a 36 y la recomendación 243).

#### **D. Disposición de la propiedad intelectual gravada**

16. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, un acreedor garantizado estará legitimado, a raíz de un incumplimiento del otorgante, para disponer de la propiedad intelectual gravada, o para licenciarla (pero sin excederse del alcance de los derechos que tenga el otorgante; véase la recomendación 148). A resultas de ello, si el otorgante es el propietario o titular del derecho gravado, el acreedor garantizado debería, en principio, estar legitimado para vender, enajenar o licenciar la propiedad intelectual gravada. Ahora bien, si el otorgante ha concedido a un tercero una licencia exclusiva anterior a la garantía real y no sujeta a ella, de incurrir el otorgante en incumplimiento, el acreedor garantizado no podrá conceder otra licencia, dado que el otorgante no gozaba ya de tal derecho cuando el acreedor garantizado adquirió su garantía real (*nemo dat quod non habet*). La situación será distinta cuando, por ejemplo, el otorgante conceda una licencia exclusiva que esté geográficamente limitada. En tal caso, el acreedor garantizado podrá conceder otra licencia fuera del ámbito geográfico fijado por la licencia exclusiva concedida por el otorgante.

17. En el supuesto anterior el acreedor garantizado que ejercite su garantía no habrá adquirido, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la propiedad intelectual objeto de la medida ejecutoria, sino que dispondrá de la propiedad intelectual gravada (cediéndola, licenciándola o sublicenciándola) en nombre del otorgante de su garantía. Hasta el momento en que el cesionario o el licenciario (según sea el caso), que adquiera su derecho a raíz de un acto ejecutorio del acreedor garantizado, haga inscribir un aviso (u otro documento) de los derechos

adquiridos en el registro pertinente (siempre que esos derechos sean inscribibles), el otorgante figurará en dicho registro como propietario de la propiedad intelectual gravada.

### **E. Derechos adquiridos a raíz de un acto de disposición de la propiedad intelectual gravada**

18. Con arreglo a la *Guía*, todo derecho que se adquiriera sobre propiedad intelectual por decisión del foro competente se regirá por la ley de dicho foro que sea aplicable a la ejecución de sentencias (véase la recomendación 160). De efectuarse un acto de disposición extrajudicial con arreglo a lo previsto en el régimen de las operaciones garantizadas, cabe recordar, en primer lugar, que el cesionario o licenciatario adquirirá su derecho de propiedad intelectual directamente del otorgante de la garantía. El acreedor garantizado que opte por hacer valer su garantía por esta vía no pasará a ser propietario del derecho intelectual gravado en el curso del proceso ejecutorio de su garantía, a menos que el acreedor garantizado opte por adquirir la propiedad intelectual gravada en satisfacción de la obligación garantizada o la adquiera en una venta ejecutoria del bien gravado (véanse las recomendaciones 148 y 156).

19. Cabe señalar, en segundo lugar, que el cesionario o licenciatario habrá adquirido su respectivo derecho en el estado en que se encontraba al constituirse la garantía del acreedor ejecutante. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, el cesionario o el licenciatario adquirirá su derecho libre del gravamen del acreedor garantizado ejecutante y de todo otro gravamen cuya prelación sea inferior a la del acreedor ejecutante, pero sujeto a todo gravamen cuya prelación sea superior. Del mismo modo, un cesionario o licenciatario que, actuando de buena fe, haya adquirido un derecho de propiedad intelectual, a raíz de un acto de disposición extrajudicial no conforme con lo previsto en el régimen de las operaciones garantizadas, adquirirá la propiedad intelectual libre del gravamen de la garantía real del acreedor garantizado ejecutante y de toda otra garantía real con menor grado de prelación (véanse las recomendaciones 161 a 163).

20. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la garantía constituida sobre un bien corporal se extiende y será ejecutable sobre todo bien incorporado al bien gravado (véanse las recomendaciones 21 y 166). Para asegurar que la garantía abarcará también los frutos o productos del bien gravado cosechados o fabricados por el otorgante, el acuerdo de garantía suele estipular expresamente que la garantía se hará extensiva a todo bien que reporte, por fruto o industria, el bien gravado. Cuando el bien gravado sea propiedad intelectual, es importante que se especifique claramente si el bien del que se dispone en beneficio del cesionario o del licenciatario será la propiedad intelectual conforme exista al hacerse oponible la garantía a terceros o si será esa misma propiedad intelectual pero junto con toda mejora subsiguiente (por ejemplo, las mejoras introducidas en una patente). Por lo general, el derecho interno de la propiedad intelectual suele considerar dichas mejoras bienes aparte y no como formando ya parte de la propiedad intelectual gravada. Por ello, un acreedor garantizado prudente que desee asegurarse de que toda mejora quedará igualmente gravada deberá describir el bien gravado en el acuerdo de garantía en términos que dejen claro que toda mejora ulterior quedará

directamente gravada por la garantía otorgada (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs. 40 a 41).

#### **F. Propuesta por la que el acreedor garantizado acepta adquirir la propiedad intelectual gravada en satisfacción de la deuda**

21. Con arreglo al régimen ejecutorio recomendado en la *Guía*, el acreedor garantizado podrá proponer al otorgante que le transfiera los derechos gravados en satisfacción total o parcial de la obligación garantizada. Si el otorgante es el titular de la propiedad intelectual, el acreedor garantizado podría adquirir la titularidad de la misma, conforme a lo prescrito en el derecho interno de la propiedad intelectual, siempre que el otorgante de la garantía y todo otro interesado (tales como el deudor, toda otra persona que deba el cumplimiento de la obligación garantizada o toda persona con algún derecho sobre el bien gravado) no tengan nada que objetar (véanse las recomendaciones 156 a 159). Si el titular del derecho gravado lo había licenciado a un licenciatario que adquirió su licencia libre del gravamen constituido en favor del acreedor garantizado ejecutante, dicho acreedor habrá de aceptar la propiedad intelectual gravada sujeta a esa licencia, cuyo libre ejercicio gozaba ya de prelación sobre su garantía, conforme al principio del *nemo dat*. Si el acreedor garantizado pasa a ser titular de la propiedad intelectual gravada, sus derechos y obligaciones se regirán por el derecho interno aplicable de la propiedad intelectual. Por ello, para disfrutar de sus derechos o para obtener la prelación pertinente, el acreedor garantizado tal vez haya de hacer inscribir un aviso o documento probatorio de su adquisición de la propiedad intelectual. Por último, el acreedor garantizado que adquiriera la propiedad intelectual gravada en satisfacción total o parcial de la obligación garantizada la adquirirá libre de todo gravamen cuya prelación sea inferior a la de su propia garantía, pero sujeta a toda garantía cuya prelación sea superior (véase la recomendación 161).

#### **G. Cobro de regalías y otros derechos de licencia**

22. Conforme al régimen ejecutorio recomendado en la *Guía*, cuando el bien gravado consista en el derecho a cobrar las regalías u otros derechos abonables en virtud de un acuerdo de licencia, el acreedor garantizado deberá quedar legitimado, a raíz de todo incumplimiento de la obligación garantizada, para hacer valer su garantía procediendo sin más al cobro de las regalías y derechos abonables por concepto de licencia, tras haber dado aviso a la persona que adeude tales regalías o derechos (véase la recomendación 168). En todos estos casos, el derecho al cobro de las regalías y demás derechos abonables estará conceptuado, a efectos del régimen de las operaciones garantizadas, como un crédito por cobrar (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs. 22 a 29). Así pues, los derechos y las obligaciones de las partes se regirán por los principios enunciados en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos y en el régimen recomendado en la *Guía* para los créditos por cobrar. Al igual que en casos similares, el acreedor garantizado que haya constituido una garantía sobre las regalías actuales y futuras abonables a su otorgante estará únicamente legitimado para hacer valer su derecho al cobro de esas regalías (incluido el cobro de las regalías futuras estipuladas en una licencia ya existente) que el otorgante (licenciante) tuviera en el momento de concertarse el acuerdo de garantía o en el momento de adquirir el derecho al cobro, previamente gravado, de

esos créditos futuros o la facultad de gravarlos (véase la recomendación 13). Además, con sujeción a toda disposición en contrario del derecho interno de la propiedad intelectual (véase el apartado b) de la recomendación 4), los derechos del acreedor garantizado a cobrar regalías incluyen el derecho a cobrar o a hacer valer de algún otro modo cualquier derecho personal o real que respalde el pago de las regalías (véase la recomendación 169).

## **H. Otros derechos contractuales del licenciante**

23. Además de su derecho a cobrar las regalías, cabe que el licenciante haya estipulado algún otro derecho en su acuerdo con el licenciario (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párr. 21), imponiendo, por ejemplo, algún límite al derecho del licenciario a conceder sublicencias, prohibiendo que el licenciario otorgue una garantía real sobre sus derechos nacidos del acuerdo de licencia, o reservándose el derecho a revocar la licencia si no se cumplen las condiciones estipuladas. El licenciante seguirá gozando de esos derechos si la garantía real grava únicamente su derecho al cobro de regalías. Ahora bien, si el acreedor garantizado desea que su garantía grava también esos otros derechos del licenciante, habrá de hacerlos incluir en la descripción del bien gravado que se haga en el acuerdo de garantía. Conviene señalar también que si, con arreglo al derecho general de los contratos, el acreedor garantizado adquiere, al ejercitar su garantía, una propiedad intelectual que sea objeto de una licencia, el acreedor garantizado deberá respetar dicha licencia.

## **I. Ejercicio de las garantías constituidas sobre bienes corporales que lleven propiedad intelectual incorporada**

24. Salvo que sea aplicable la “regla del agotamiento” (denominada también “de la primera venta” o de “agotamiento del derecho”), el titular de la propiedad intelectual utilizada podrá, en principio, controlar la modalidad o el lugar de venta del bien corporal que la lleve incorporada (conforme a la autorización dada por su titular). Es decir, de no haberse agotado ya la propiedad intelectual utilizada, el acreedor garantizado sólo deberá poder disponer del bien corporal gravado a raíz de un incumplimiento de la obligación garantizada y siempre que cuente con la autorización del titular de la propiedad intelectual utilizada. Se parte, en todo caso, del supuesto de que el acuerdo constitutivo de la garantía sobre el bien corporal no grava la propiedad intelectual en sí (véanse A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs. 32 a 36 y la recomendación 243).

25. Dado que la “regla del agotamiento” no se interpreta en todas partes por igual, el proyecto de suplemento hace remisión a esa regla conforme sea entendida en cada Estado. Ahora bien, en todo lugar donde esta regla sea aplicable conforme al derecho interno de la propiedad intelectual, se entenderá básicamente que el titular ha perdido su propiedad intelectual (su derecho se ha “agotado”) al cumplirse ciertas condiciones, como la primera venta del producto que la lleve incorporada. Por ejemplo, la legitimación del titular de una marca comercial para supervisar la venta de los productos que lleven dicha marca suele “agotarse” a raíz de la venta de cada uno de esos productos. Esta regla amparará a todo el que revenda esos productos frente a toda acusación de empleo indebido de la marca. Ahora bien, es

importante señalar que dicho amparo se extenderá únicamente a la reventa con la marca de productos que no se hayan alterado de tal modo que no correspondan ya a los productos del titular de la marca. Además, la regla del agotamiento no será aplicable a aquellos productos de un licenciario de la marca que no cumplan las condiciones estipuladas en el acuerdo de licencia (por ejemplo, en lo relativo a la calidad o a la cantidad).

26. En previsión de que un fabricante de productos, en los que se utilice propiedad intelectual licenciada, pretenda gravar esos productos con arreglo al derecho interno de la propiedad intelectual, el licenciante podrá estipular en el acuerdo de licencia que su licenciario no podrá gravarlos o que el acreedor que adquiera una garantía real sobre un producto fabricado con esa licencia sólo podrá ejercitar su garantía conforme a lo estipulado por el licenciante. En ambos casos, es probable que el licenciante estipule en el acuerdo que podrá revocar su licencia si el otorgante de la garantía o el acreedor garantizado incumplen los límites pactados en el acuerdo. Por ello, para ejercitar eficazmente su garantía sobre uno de estos productos, será preciso que, en ausencia de un acuerdo previo con el titular/licenciante, el acreedor garantizado obtenga el consentimiento de este último o pueda hacer valer la regla del agotamiento con arreglo al derecho interno de la propiedad intelectual.

27. En los casos en que el acreedor garantizado desee también obtener una garantía sobre la propiedad intelectual en sí (gravando incluso el derecho a vender o licenciar la propiedad intelectual, en la medida que el otorgante goce de estos derechos), será preciso que el acreedor garantizado haga constar en el acuerdo de garantía, que esa propiedad intelectual constituye un bien gravado. De ser eso lo pactado, el bien gravado no será el producto fabricado gracias al empleo de la propiedad intelectual, sino la propiedad intelectual en sí (o la licencia para fabricar bienes corporales que la lleven incorporada). Un acreedor garantizado prudente tratará normalmente de obtener una garantía constituida sobre la propiedad intelectual utilizada a fin de poder venderla o licenciarla con miras a que el licenciario pueda proseguir la fabricación de todo producto gravado parcialmente acabado.

## **J. Ejercicio de una garantía constituida sobre los derechos de un licenciario**

28. En secciones anteriores se ha partido del supuesto de que el otorgante de la garantía era el titular de la propiedad intelectual gravada, lo que significa que el bien gravado podrá ser uno o más de los siguientes derechos: la propiedad intelectual en sí, el derecho del titular/licenciante a cobrar las regalías u otros derechos que le sean abonables por concepto de licencia, o su derecho a reclamar alguna otra prestación contractual debida al licenciante respecto de su propiedad intelectual. Tan sólo al examinarse la garantía constituida sobre un bien corporal producido mediante el empleo de propiedad intelectual (sección I *supra*) se examinaron conjuntamente los derechos de un titular/licenciante y los derechos de un licenciario. Ahora bien, la mayoría de las cuestiones abordadas en las secciones C a H serán igualmente aplicables en supuestos en que el bien gravado no sea la propiedad intelectual en sí sino los derechos de un licenciario (o sublicenciario), dimanantes del acuerdo de licencia (o de sublicencia) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs. 30 y 31). En los casos en que el bien gravado

sea meramente una licencia, es obvio que el acreedor garantizado podrá únicamente hacer valer su garantía sobre los derechos del licenciataro y deberá hacerlo respetando lo estipulado en el acuerdo de licencia.

29. En casos en los que el otorgante sea un licenciataro, el acreedor garantizado podrá hacer valer, a raíz de un incumplimiento del otorgante, su garantía real sobre los derechos del licenciataro nacidos del acuerdo de licencia, y podrá tal vez transferir la licencia a un cesionario siempre que el licenciante dé su consentimiento o que la licencia sea transferible, lo que no suele ser el caso. De igual modo, el acreedor garantizado que ejercite su garantía sobre una licencia podrá conceder una sublicencia siempre que el licenciante dé su consentimiento o que el acuerdo de licencia haya facultado al licenciataro/otorgante para conceder sublicencias. Si el acreedor garantizado propone a su licenciataro/otorgante adquirir la licencia en satisfacción total o parcial de la obligación garantizada y si el otorgante y toda otra parte interesada (por ejemplo, el licenciante) no tienen nada que objetar (y no está prohibida esa transferencia por el acuerdo de licencia), el acreedor garantizado pasará a ser un licenciataro conforme a lo estipulado en el acuerdo de licencia entre el licenciante y el licenciataro. De ser inscribibles las licencias en un registro, con arreglo al derecho interno de la propiedad intelectual, cabe que la inscripción de la licencia así adquirida por el acreedor garantizado sirva ya sea para hacerla oponible a terceros o que cumpla una función meramente informativa.

30. Cuando el bien gravado sea el derecho del sublicenciante a cobrar regalías en virtud de su acuerdo de sublicencia, el régimen recomendado en la *Guía* prevé que dichas regalías sean tratadas como si fueran un crédito por cobrar. Ello significa que el acreedor garantizado podrá cobrar las regalías a las que tenga derecho el sublicenciante/otorgante en el momento en que el acreedor ejercite su garantía real sobre dichas regalías. Si la constitución en garantía del derecho al cobro de las regalías adeudadas por un sublicenciataro constituye una infracción del acuerdo de licencia inicial o previo, dicho acuerdo tal vez impida que el acreedor garantizado del licenciataro ejercite, a raíz de un incumplimiento de la obligación garantizada, su derecho al cobro de las regalías abonables por un sublicenciataro, o tal vez le prive de algún otro modo de los beneficios de la garantía pactada.

31. Cuando el bien gravado sea algún otro derecho pactado en el acuerdo de licencia, el acreedor garantizado del licenciataro podrá hacer valer su garantía sobre ese derecho contractual como si se tratara de cualquier otro bien gravado, y el hecho de que el licenciante pueda revocar la licencia en el futuro, o de que haya hecho valer un derecho superior al cobro de las subregalías, no tendrá repercusión directa alguna sobre el derecho del acreedor garantizado a hacer valer esos otros derechos contractuales estipulados en el acuerdo de licencia.

32. Los derechos que adquiera un cesionario o sublicenciataro, a raíz de un acto de disposición por el acreedor garantizado de los derechos gravados de un licenciataro, o que adquiera dicho acreedor, en satisfacción total o parcial de la obligación garantizada del licenciataro, podrán verse considerablemente limitados por lo estipulado en el acuerdo de licencia. Por ejemplo, un licenciataro no exclusivo no estará legitimado para hacer valer ante los tribunales sus derechos de propiedad intelectual licenciada frente a otro licenciataro no exclusivo de tal propiedad o frente a un infractor de la misma. Únicamente el licenciante (o el propietario) estará legitimado para llevar su queja ante los tribunales, si bien es cierto que en algunos países un licenciataro exclusivo está legitimado para adherirse a la demanda

presentada por el licenciante o incluso para presentar una demanda por su cuenta. Además, cabe que, conforme a lo estipulado en el acuerdo de licencia y a la descripción del bien gravado que se dé en el acuerdo de garantía, el cesionario de la licencia no tenga acceso a ciertos datos como, por ejemplo, al código de acceso a una fuente de origen. A fin de dotar de validez a la licencia transferida o sublicenciada, el acuerdo de garantía deberá incluir esos derechos en la descripción del bien gravado por el licenciario/otorgante, en la medida en que el acuerdo de licencia y la ley aplicable le legitimen para gravar también tales derechos.

## **IX. La financiación de adquisiciones en el contexto de la propiedad intelectual**

[Nota para el Grupo de Trabajo: para los párrs. 33 a 57 y las recomendaciones 247 a 252, véanse A/CN.9/WG.VI/WP.39/Add.5, la nota adjunta al párr. 19, A/CN.9/685, párrs. 66 a 70 y A/CN.9/670, párrs. 32 a 36.]

### **A. Introducción**

33. En el pasado, así como en la práctica jurídica y comercial contemporánea, muchos Estados han promulgado un régimen especial para la financiación de la adquisición de bienes corporales. De conformidad con dicha práctica generalizada, el examen que se hace en la *Guía* no de la financiación de adquisiciones está centrado en la adquisición de bienes corporales, es decir en la adquisición de artículos de consumo, equipo y existencias. En la *Guía* no se formula recomendación alguna respecto de la financiación de la adquisición de bienes corporales de otra índole, como pudiera ser el caso de los títulos y documentos negociables. En la *Guía* tampoco se recomienda el establecimiento de un régimen especial para la financiación de la adquisición de los llamados bienes inmateriales. Además, la *Guía* no aborda explícitamente la cuestión de si una garantía real, y en particular una garantía del pago de la adquisición, de un bien corporal que lleve incorporado un programa informático (bien de naturaleza inmaterial) se extenderá al programa o los programas utilizados. Ahora bien, en el proyecto de suplemento se deja en claro que una garantía real, cualquiera que sea su índole constituida sobre un bien corporal no se extenderá a la propiedad intelectual que dicho bien lleve incorporada (véanse A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.2, párrs. 32 a 36 y la recomendación 243).

34. En particular, la *Guía* deja abierta la cuestión de si en una economía crediticia moderna resulta útil permitir que se constituyan garantías reales del pago de una adquisición destinadas a financiar la adquisición (pero no el desarrollo en sí) de la propiedad intelectual gravada. Dicho enfoque parece prestarse a una equiparación general del trato otorgable a los bienes corporales y a los derechos de propiedad intelectual. Pero dada la importancia de las diferencias existentes entre la propiedad intelectual y otros tipos de bienes, de adoptarse dicho enfoque, no sería posible limitarse a trasponer los principios de la *Guía* relativos a la financiación de adquisiciones de bienes corporales al contexto de la propiedad intelectual, por lo que para que resulten aplicables a la propiedad intelectual, esos principios habrían de ser adaptados conforme se indica, más adelante, en las secciones B y C.

## B. Enfoque unitario

35. La idea en sí de facilitar un régimen especial para las garantías constituidas sobre propiedad intelectual con miras a financiar su adquisición es bien conocida. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, un acreedor podrá obtener una garantía real del pago de la adquisición de un programa informático amparado por un derecho de autor con tal de que: a) esa garantía sea complementaria de una garantía constituida sobre el propio bien corporal; b) el otorgante adquiera el programa informático en el marco de la operación por la que haya adquirido el bien corporal conjuntamente gravado; y c) el otorgante haya adquirido el programa informático con la finalidad básica de utilizarlo en dicho bien corporal. En otros ordenamientos, un acreedor garantizado podrá obtener una garantía real del pago de la adquisición de bienes inmateriales (incluida la propiedad intelectual, sin necesidad de que vaya a ser utilizada en conexión con cierto bien corporal). Mientras que en otros ordenamientos, cuya normativa legal general no conozca el concepto de la garantía real del pago de adquisiciones, cabrá obtener un resultado similar mediante la técnica de la retención de la titularidad o mediante la técnica de un arrendamiento financiero o de una hipoteca por la que se garantice el precio de venta de un bien mueble. En cada uno de estos tres casos, la operación garantizada puede concernir a un bien inmaterial, incluso a un derecho de propiedad intelectual, pese a que esto no sea frecuente. Por último, conforme a otro grupo de ordenamientos será posible constituir una “hipoteca” o una “carga fija” para garantizar la obligación de pago del comprador de propiedad intelectual y, en tales casos, la “hipoteca” o la “carga fija” pueden prevalecer sobre una “carga flotante” preexistente.

36. La normativa aplicable a la financiación de adquisiciones en el régimen recomendado en la *Guía* tiene por objeto racionalizar y simplificar diversas técnicas jurídicas por las que los acreedores pueden obtener una garantía del pago del precio de adquisición de un bien corporal. Para conseguir una paridad general entre los regímenes aplicables, en este punto, a los bienes corporales y a los derechos de propiedad intelectual se habrían de hacer los siguientes ajustes básicos en el régimen recomendado en la *Guía*:

- a) Disponer explícitamente que cabrá constituir garantías reales del pago de la adquisición no sólo de bienes corporales sino también de propiedad intelectual;
- b) Prever que los Estados podrán adoptar un enfoque ya sea unitario o ya sea no unitario respecto de las garantías reales de adquisiciones;
- c) Eliminar toda referencia que se haga a la posesión o al acto de entrega del bien gravado; y
- d) Distinguir conforme proceda entre la financiación de adquisiciones garantizada directamente por la propiedad intelectual en sí y la financiación de adquisiciones garantizada por el valor de la licencia o sublicencia de dicha propiedad intelectual.

37. Además de esos ajustes generales, tal vez se necesiten ciertos ajustes más específicos concernientes a: a) la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real del pago de la adquisición de la propiedad intelectual; b) la prelación especial de una garantía real inscrita en un registro de la propiedad intelectual; y c) la prelación de una garantía real que se extienda al producto de la propiedad

intelectual gravada. Estos ajustes más específicos son estudiados sucesivamente a continuación.

#### **1. Oponibilidad a terceros y prelación de una garantía real del pago de una adquisición de propiedad intelectual**

38. En el capítulo relativo a la financiación de adquisiciones, la *Guía* hace una distinción entre tres tipos distintos de bienes gravables, a saber, los artículos de consumo, las existencias, y otros bienes que no sean ni artículos de consumo ni existencias (como sería el caso de los bienes de equipo industrial). El régimen recomendado en la *Guía* dispone que una garantía real del pago de la adquisición de artículos de consumo (bienes destinados al uso personal, familiar o doméstico) será automáticamente oponible a terceros a raíz de su creación (es decir, será oponible sin necesidad de inscripción) y gozará de prelación sobre toda garantía real no destinada a financiar esa adquisición (recomendación 179).

39. El régimen recomendado en la *Guía* ofrece dos posibilidades para obtener la oponibilidad a terceros de las garantías del pago de la adquisición de existencias y de bienes de equipo. Conforme a la primera, una garantía real del pago de la adquisición de bienes que no sean ni artículos de consumo ni existencias (es decir, sobre bienes no destinados por el otorgante a ser vendidos, arrendados o licenciados en el curso normal de su negocio) gozaría de prelación sobre toda garantía concurrente que no esté destinada a financiar la adquisición del bien gravado, pero que haya sido constituida por el mismo otorgante sobre el mismo bien, con tal de que se haya inscrito un aviso de la garantía real de adquisiciones dentro de un breve plazo a partir del momento en el que el otorgante obtenga la posesión del bien gravado (recomendación 180, variante A, apartado a)). Otra sería la regla aplicable si la garantía real está constituida sobre existencias. En este supuesto, la inscripción de la garantía real de adquisiciones en el registro general de las garantías reales habrá de hacerse antes de que se haga la entrega de las existencias al otorgante y antes de que todo acreedor garantizado por una garantía previamente inscrita, pero no destinada a garantizar el pago de su adquisición, haya sido notificado de la intención del acreedor garantizado por una garantía real del pago de las existencias, de hacer valer dicha garantía (véase la recomendación 180, variante A, apartado b)). Con arreglo a una segunda variante, no se haría en cambio distinción alguna entre las existencias y los bienes que no sean ni artículos de consumo ni existencias. La regla aplicable a todo bien que no sea existencias sería aplicable a todo tipo de bienes que no sean artículos de consumo (véase recomendación 180, variante B).

40. A fin de adaptar el régimen recomendado en la *Guía* al contexto de la propiedad intelectual se habrían de efectuar los ajustes siguientes. En todo supuesto en el que la propiedad intelectual, que sea objeto de una garantía real del pago de su adquisición, obre en manos del otorgante para fines personales, familiares o domésticos, dicha garantía sería tratada conforme al régimen aplicable a una garantía real del pago de la adquisición de artículos de consumo. En todo supuesto en el que la propiedad intelectual, que sea objeto de una garantía real del pago de su adquisición, obre en manos del otorgante para ser objeto de venta, arriendo o licencia en el curso normal del negocio del otorgante, dicha garantía sería tratada conforme al régimen aplicable a una garantía real del pago de la adquisición de existencias. Y en todo supuesto en el que la propiedad intelectual, que sea objeto de una garantía real del pago de su adquisición, no obre en manos del otorgante para

ser objeto de venta, arriendo o licencia en el curso normal del negocio del otorgante o para fines personales, familiares o domésticos del otorgante, dicha garantía sería tratada conforme al régimen aplicable a una garantía del pago de la adquisición de bienes corporales que no sean existencias ni artículos de consumo.

41. De efectuarse estos ajustes, el régimen relativo a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real del pago de la adquisición de propiedad intelectual funcionaría como sigue. En supuestos en los que la propiedad intelectual haya sido adquirida para fines personales, familiares o domésticos, la garantía real del pago de esa adquisición sería automáticamente oponible a terceros a raíz de su creación (es decir, sería oponible sin necesidad de inscripción) y gozaría de prelación frente a toda garantía concurrente no destinada a garantizar el pago de la adquisición del bien gravado (transponiendo la recomendación 179). Respecto de la propiedad intelectual incorporada a existencias o a bienes de equipo sería preciso transponer las dos variantes enunciadas en la *Guía*. Conforme a la variante A, una garantía real del pago de propiedad intelectual o de una licencia no destinada a ser utilizada en el propio negocio ni destinada a ser licenciada o sublicenciada respectivamente, gozaría de prelación sobre toda otra garantía otorgada sobre el mismo bien por el mismo otorgante, con tal de que se inscriba un aviso de tal garantía en el registro general de las garantías reales dentro de un breve plazo a partir del momento en que el otorgante haya adquirido la propiedad intelectual o la licencia gravada (transponiendo la recomendación 180, variante A apartado a)). Conforme también a esta variante, una garantía real del pago de propiedad intelectual o de una licencia, que no sea adquirida por el otorgante para ser utilizada en su negocio sino destinada a ser licenciada o sublicenciada, según corresponda, gozaría de prelación sobre otra garantía real otorgada por el mismo otorgante sobre ese mismo bien, con tal de que se inscriba un aviso de la garantía real del pago de la propiedad intelectual adquirida, en el registro general de las garantías reales antes de que se conceda la licencia, con tal de que se notifique a los acreedores garantizados por una garantía real anteriormente inscrita, pero no destinada a garantizar el pago de esa adquisición, antes de que se conceda la licencia (transponiendo la recomendación 180, variante A, apartado b)). Conforme a la variante B, el régimen aplicable a los derechos de propiedad intelectual adquiridos para ser utilizados en el negocio del otorgante, y no a ser licenciados o sublicenciados, sería aplicable a todo tipo de derechos o de licencias de propiedad intelectual (transponiendo la recomendación 180 variante B).

## **2. Prelación de una garantía real inscrita en un registro de propiedad intelectual**

42. Por regla general, el régimen recomendado en la *Guía* no tratará de modificar regla alguna que sea aplicable a un registro especial, ya sea en lo concerniente a la oponibilidad a terceros (recomendaciones 34, 38 y 42) o a la prelación (recomendaciones 77 y 78). Este mismo criterio se ha adoptado respecto del capítulo relativo a la financiación de adquisiciones (recomendación 181). De ello dimanarán dos consecuencias. En primer lugar, la prelación especial reconocida a una garantía real del pago de una adquisición sobre otra garantía anteriormente inscrita pero no destinada a garantizar el pago de esa adquisición, será aplicable únicamente a las garantías inscritas en el registro general de las garantías reales pero no a las garantías reales inscritas en un registro especial. En segundo lugar, el orden de prelación general previsto por la norma legal aplicable para las garantías inscritas en un registro especial será respetado por el régimen recomendado en la *Guía*, con

independencia de si la garantía real es o no una garantía real de adquisiciones. Por ello, la prelación de una garantía real del pago de la propiedad intelectual adquirida que esté inscrita en un registro de propiedad intelectual no menoscabará la prelación de otra garantía real anteriormente inscrita en dicho registro. Ahora bien, si las reglas de prelación de la norma legal directamente aplicable a dicho registro especial reconocen la prelación de una garantía real del pago de la propiedad intelectual adquirida, pese a estar posteriormente inscrita, esta prelación tampoco se vería afectada por el régimen recomendado en el *Guía*.

43. El enfoque recomendado en la *Guía* está justificado por la necesidad de evitar interferencias con el régimen de los registros especiales. Ahora bien, esta subordinación del régimen general al régimen de un registro especial puede suponer un obstáculo para la financiación de adquisiciones en la medida en que una garantía real del pago de la propiedad intelectual adquirida dejaría de gozar de una prelación especial frente a otros tipos de garantías reales sobre dicho bien, con tal de que éstas estén inscritas en un registro especial de la propiedad intelectual. Como ya se mencionó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.42/Add.3, párr. 9), todo Estado que desee adoptar el régimen recomendado en la *Guía* tal vez desee revisar su derecho interno de la propiedad intelectual con miras a determinar si debe permitirse la inscripción de una garantía real en un registro de la propiedad intelectual. Esos Estados tal vez deseen también hacer aplicable la prelación especial de una garantía real del pago de una adquisición a toda garantía real del pago de una adquisición que haya sido inscrita, conforme proceda, en un registro de la propiedad intelectual.

44. El siguiente ejemplo tal vez sirva para aclarar las razones que aconsejarían adoptar dicho enfoque. El Estado A, que ha adoptado el régimen recomendado en la *Guía*, decide permitir la inscripción de avisos de las garantías constituidas sobre propiedad intelectual (incluso sobre propiedad intelectual futura) en el correspondiente registro de la propiedad intelectual como método para dotar a esas garantías de oponibilidad a terceros. Un banco, que ha abierto un crédito al otorgante, ha obtenido del otorgante una garantía real sobre todos sus derechos de propiedad intelectual actuales y futuros. El banco ha obtenido la oponibilidad de su garantía al hacerla inscribir en dicho registro especial. La garantía otorgada sobre cada uno de esos derechos futuros no será oponible a terceros hasta que el otorgante adquiera el derecho previamente gravado. No obstante, conforme al orden de prelación general recomendado por la *Guía*, que ese Estado habrá presumiblemente adoptado, de permitirse en dicho Estado la inscripción de avisos de una garantía real sobre derechos futuros de propiedad intelectual, la prelación de esa garantía datará de la fecha de su inscripción en ese registro (véase recomendación 76).

45. Ese mismo otorgante desea ulteriormente comprar determinado derecho de propiedad intelectual a crédito. El vendedor sólo venderá dicho derecho a crédito si se le otorga una garantía real sobre el derecho de propiedad intelectual vendido que garantice la suma pendiente de pago del precio de dicho derecho. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, dicho vendedor no podrá adquirir la prelación especial, otorgable al financiador del pago de una adquisición, respecto de la garantía real ya inscrita del banco, pese a que la garantía del banco no sea una garantía destinada a garantizar el pago de una adquisición. Es decir, aun cuando el vendedor del derecho habrá de inscribir su garantía en el registro de la propiedad intelectual, la prelación de su garantía seguirá siendo inferior a la de la garantía previamente inscrita por el banco. Lo que significa que, aun cuando el vendedor de

la propiedad intelectual adopte todas las medidas requeridas para obtener la prelación especial de una garantía del pago del precio de una adquisición, y haga inscribir un aviso de su garantía en el registro general de las garantías reales (véase la recomendación 180 conforme se ha transpuesto), la regla inspirada en la recomendación 181 reconocerá el orden de prelación establecido por el registro especial (que dispondrá normalmente que la inscripción en dicho registro especial prevalecerá siempre sobre una inscripción en el registro general (véase la recomendación 77)). Por ello, de estar ya inscrita una garantía real sobre cierta propiedad intelectual tanto actual como futura en el registro de la propiedad intelectual, no habrá modo alguno por el que el financiador de una nueva adquisición de esa misma propiedad intelectual adquiera para su garantía una prelación especial respecto de la propiedad intelectual vendida. El vendedor habría pues de recurrir a una operación de retención de la titularidad sobre el derecho de propiedad intelectual vendido (véase sección C *infra*).

### 3. Prolación de una garantía sobre el producto de la propiedad intelectual gravada

46. Un rasgo esencial del régimen recomendado por la *Guía* para la financiación de adquisiciones se refiere a la manera en que deberá aplicarse el régimen general relativo a las garantías sobre el producto de un bien gravado, recomendado por la *Guía*, a las garantías reales del pago del precio de una adquisición. La regla general enunciada por el régimen recomendado en la *Guía* es que la prelación de una garantía real, que se extienda al producto del bien gravado, debe seguir siendo la prelación que se haya reconocido a dicha garantía respecto del bien originariamente gravado (recomendaciones 76, 100). A diferencia de lo previsto en esa regla, la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien gravado por una garantía real del pago del precio de su adquisición no seguirá siendo automáticamente la prelación de la garantía constituida sobre el bien originariamente gravado. Una vez más, se ha de hacer una distinción entre los artículos de consumo, las existencias y los bienes que no sean ni artículos de consumo ni existencias, como pudiera ser el equipo industrial (véase recomendación 185). Al igual que respecto del bien originariamente gravado, la *Guía* ofrece más de una posibilidad.

47. Con arreglo a la variante A, una garantía real sobre el producto de bienes que no sean ni existencias ni bienes de consumo goza de la misma prelación que se haya reconocido a la garantía real del pago del bien originariamente gravado (recomendación 185, variante A, apartado a)). Ahora bien una garantía real sobre el producto de unas existencias sólo gozará de esa misma prelación si el producto no está en forma de créditos por cobrar, de títulos negociables, de derechos al cobro de fondos depositados en una cuenta bancaria o de derechos al cobro del producto de una garantía independiente (recomendación 185, variante A, apartado b)). Con arreglo a la variante B, la garantía real que se extienda al producto del bien originariamente gravado gozará únicamente de la prelación de una garantía real no destinada a financiar el pago de dicho bien (recomendación 185, variante B). El resultado de la transposición de una u otra variante, a una garantía real del pago de la propiedad intelectual adquirida, será que esa garantía seguirá gravando el producto de la propiedad intelectual licenciada o sublicenciada pero perderá la prelación especial de una garantía real del pago de una adquisición.

48. Cabe pensar que esta transposición directa no da resultado óptimo en el caso de una garantía real del pago de la propiedad intelectual adquirida. Por ejemplo, los

propietarios y los licenciantes de propiedad intelectual suelen depender de su derecho al cobro de las regalías para financiar el desarrollo de nuevas ideas amparadas por un derecho de propiedad intelectual a fin de poder licenciar esos derechos a otros usuarios. Además, si los acreedores garantizados ordinarios de los licenciarios gozaran siempre de prelación sobre los acreedores garantizados del propietario o del licenciante de la propiedad intelectual, el propietario o el licenciante no podrá valerse de su derecho al cobro de las regalías a título de garantía para obtener crédito. Sin embargo, cabe también aducir, en sentido contrario, que los propietarios y licenciantes de propiedad intelectual podrían conseguir un resultado equivalente asegurándose de que ellos o sus acreedores garantizados obtienen: a) una garantía real sobre el derecho al cobro de cierto porcentaje de las subregalías abonables por los sublicenciatarios al licenciario, en su condición de sublicenciante, u obteniendo una cesión pura y simple de ese derecho al cobro, y haciendo inscribir un aviso de la garantía real o del derecho al cobro obtenido en el correspondiente registro de la propiedad intelectual; b) una garantía real sobre el derecho al cobro de cierto porcentaje de las subregalías abonables por los sublicenciatarios al licenciario, en sus condición de sublicenciante, u obteniendo una cesión pura y simple de ese derecho al cobro, y haciendo inscribir en primer lugar un aviso de esa garantía real o de ese derecho al cobro en el registro general de la propiedad intelectual.

49. Dado que la transposición de las recomendaciones de la *Guía* al contexto de la propiedad intelectual tiene por objeto conseguir que las garantías reales del pago de la adquisición de bienes corporales y las garantías reales del pago de la adquisición de propiedad intelectual, gocen de un trato equivalente, lo preferible será prever que el resultado sea el mismo en uno y otro supuesto. Esta solución sería particularmente importante para el supuesto de que el otorgante constituya una garantía real general sobre sus bienes actuales y futuros tanto corporales como inmateriales. El proyecto de suplemento recomienda, por ello, que el régimen recomendado en la *Guía* para la garantía real sobre el producto de un bien originariamente gravado, que sea objeto de una garantía real del pago de su adquisición, sea transpuesto sin más modificación al régimen aplicable a la financiación de adquisiciones de propiedad intelectual.

#### **4. Ejemplos ilustrativos de que las recomendaciones de la *Guía* en materia de financiación de adquisiciones son aplicables en el contexto de la propiedad intelectual**

50. Los siguientes ejemplos tal vez sirvan para aclarar como las recomendaciones de la *Guía* resultarían aplicables en el contexto de la propiedad intelectual. En todos ellos, el propietario o un acreedor garantizado ulterior que financie la adquisición o la licencia de propiedad intelectual ha obtenido una garantía real del pago del precio de adquisición de la propiedad gravada con prelación especial sobre toda otra garantía real sobre dicha propiedad intelectual que no esté destinada a garantizar el pago del precio de su adquisición, siempre que se cumplan las condiciones descritas en esos ejemplos.

**a) Garantía real de adquisiciones sobre propiedad intelectual (con exclusión de las existencias y los bienes de consumo) otorgada en garantía del pago de su precio de compra**

51. B ha otorgado una garantía real sobre todos sus bienes muebles (incluida su propiedad intelectual) presentes y futuros a su primer acreedor garantizado, el cual adopta las medidas requeridas para hacer que esa garantía real sea oponible a terceros. Subsiguientemente, B adquiere una patente directamente de su propietario con el fin de utilizarla en su negocio. De conformidad con el acuerdo concertado entre B y el propietario de la patente, B se compromete a pagar progresivamente al propietario el precio de compra y B otorga al propietario una garantía real de adquisiciones sobre la patente para respaldar la obligación de B de abonar el precio de compra. El propietario hace oponible a terceros la garantía real, dentro de un breve plazo, por ejemplo, de unos 20 a 30 días a partir del momento en que B obtiene la patente. La garantía real del propietario de la patente es una garantía real del pago del precio de compra de la patente y goza de prelación frente a la garantía real del acreedor garantizado de B (véase la recomendación 180, variante A, apartado a), o la variante B, apartado b)). La cuestión de si la prelación de la garantía real del propietario se hará extensiva al producto reportado por la patente, ya sea en forma de créditos por cobrar, de títulos negociables, de derechos al cobro de los fondos depositados en una cuenta bancaria, o de derechos a percibir el producto de una promesa independiente, dependerá de la versión de la recomendación 185 que cada Estado adopte. Conforme a la variante A, la prelación de la garantía real del propietario se hará extensiva al producto del bien gravado (véase la recomendación 185, variante A, apartado a)). Conforme a la variante B, la garantía real del propietario sobre el producto del bien gravado (la patente) gozaría meramente de la prelación de una garantía real no destinada a financiar adquisiciones (véase la recomendación 185, variante B, tal como se ha transpuesto).

**b) Garantía real de adquisiciones sobre propiedad intelectual (existencias) otorgada en garantía del pago de su precio de compra**

52. B otorga una garantía real sobre todos sus bienes muebles (incluida su propiedad intelectual) presentes y futuros a su primer acreedor garantizado, el cual adopta las medidas necesarias para hacer que su garantía real sea oponible a terceros. Subsiguientemente, B adquiere una patente de su propietario con el fin de licenciarla a terceros en el curso normal de su negocio. B obtiene los fondos necesarios para pagar al propietario el precio de compra de la patente tomándolo prestado de su segundo acreedor garantizado, al cual B otorga una garantía real sobre la patente para respaldar su obligación de reembolsar el crédito. Antes de que B obtenga la patente, el segundo acreedor garantizado: a) adopta las medidas requeridas para hacer que su garantía sea oponible a terceros; y b) notifica al primer acreedor garantizado que el segundo acreedor garantizado dispondrá de una garantía real de adquisiciones. Al ser la garantía real del segundo acreedor garantizado una garantía real de adquisiciones dicha garantía gozará de prelación frente a la garantía real del primer acreedor garantizado (véase la recomendación 180, variante A, apartado b), y la variante B, apartado b), tal como se han transpuesto). La prelación de la garantía real del segundo acreedor garantizado no se hará extensiva al producto de la patente, ya sea en forma de créditos por cobrar, de derechos al cobro de los fondos depositados en una cuenta bancaria, o de derechos a percibir el

producto de una promesa independiente (véase la recomendación 185, variante A, apartado b), y variante B, tal como se han transpuesto).

**c) Garantía real de adquisiciones sobre una licencia de propiedad intelectual (excluidas las existencias y los bienes de consumo) que respalde el pago del precio de la licencia (exceptuando las existencias y los bienes de consumo)**

53. B ha otorgado una garantía real sobre todos sus bienes muebles (incluida su propiedad intelectual) presentes y futuros al acreedor garantizado, el cual ha tomado las medidas requeridas para hacer que su garantía real sea oponible a terceros. Subsiguientemente, B obtiene una licencia del propietario de una patente a fin de poder utilizarla en los negocios de B. B accede a pagar gradualmente al propietario el precio de la licencia y concede a este último una garantía real sobre los derechos de B como licenciataria en garantía de la obligación de pago de B. El propietario procede a hacer lo requerido para que su garantía sea oponible a terceros dentro de un breve plazo de unos 20 a 30 días a partir del momento en que B obtiene la licencia. Al ser la garantía adquirida por el propietario sobre los derechos de B nacidos del acuerdo de licencia una garantía real de adquisiciones, dicha garantía gozará de prelación sobre la garantía del acreedor garantizado (véase la recomendación 180, variante A, apartado a), o la variante B, apartado b)). La cuestión de si la prelación de la garantía real del propietario se hará extensiva al producto de los derechos de B como licenciataria abonado en forma de créditos por cobrar, de instrumentos negociables, de derechos al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria o de derechos a percibir el producto de una promesa independiente dependerá de la versión de la recomendación 185 que cada Estado adopte. Conforme a la variante A, la prelación de la garantía real del propietario se hará extensiva al producto de los derechos gravados (véase la recomendación 185, variante A, apartado a), tal como fue transpuesta). Conforme a la variante B, la garantía real del propietario sobre el producto de los derechos gravados gozaría meramente de la prelación de una garantía real no destinada a financiar adquisiciones (véase la recomendación 185, variante B, tal como fue transpuesta). Conviene señalar que los derechos del propietario nacidos de su garantía real son independientes y están sujetos a otros requisitos que los del derecho que pueda tener, en virtud del acuerdo de licencia, a revocar la licencia si B incumple las obligaciones que le imponga tal acuerdo.

**d) Garantía real de adquisiciones sobre una licencia de propiedad intelectual (existencias) otorgada en garantía del pago del precio de compra de la licencia**

54. B otorga una garantía real sobre todos sus bienes muebles actuales y futuros (incluida su propiedad intelectual) al primer acreedor garantizado, el cual adopta las medidas requeridas para hacer que su garantía real sea oponible a terceros. Subsiguientemente, B obtiene una licencia del titular de una patente a fin de sublicenciarla a terceros en el curso normal de su negocio. B obtiene los fondos necesarios para pagar el precio de la licencia tomándolos prestados de un segundo acreedor garantizado, al cual B otorga un gravamen sobre su derechos, en cuanto licenciataria, en garantía de su obligación de reembolso del crédito. Antes de que B obtenga la licencia, el segundo acreedor garantizado: a) adopta toda medida requerida para hacer que su garantía sea oponible a terceros; y b) notifica al primer acreedor garantizado que él, en cuanto segundo acreedor garantizado, dispondrá de una garantía real de adquisiciones sobre el bien gravado. Al ser la garantía real del

segundo acreedor garantizado una garantía real de adquisiciones, gozará de prelación sobre la garantía real del primer acreedor garantizado (véase la recomendación 180, variante A, apartado b), o la variante B, apartado b), conforme fueron transpuestas). La prelación de la garantía real del propietario de la patente no será extensiva al producto de la licencia, abonado en forma de créditos por cobrar, títulos negociables y derechos al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase la recomendación 185, variante A, apartado b), y o variante B, tal como fueron transpuestas).

### **C. Enfoque no unitario**

55. Los anteriores párrafos estudian la cuestión de la financiación de adquisiciones garantizada por propiedad intelectual partiendo de la hipótesis de que el Estado haya adoptado el “enfoque unitario” de la financiación de adquisiciones conforme a lo indicado en las recomendaciones 178 a 186 de la *Guía*. Parten asimismo de la hipótesis de que si un Estado adopta el enfoque unitario para la financiación de adquisiciones de bienes corporales, debería adoptar ese mismo enfoque para la financiación de adquisiciones de propiedad intelectual. De lo contrario se estaría corriendo el riesgo de introducir cierta confusión innecesaria en lo relativo a la creación, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de las operaciones destinadas a la financiación de adquisiciones.

56. Por ello mismo, si un Estado adopta el “enfoque no unitario” para la financiación de adquisiciones de bienes corporales, lo razonable es suponer que ese Estado adoptará también el enfoque no unitario para la financiación de adquisiciones de propiedad intelectual. El enfoque no unitario de la financiación de adquisiciones de propiedad intelectual puede verse reflejado, por ejemplo, en ciertas cláusulas o pactos contractuales por los que se prevea la cesión condicional (que, con arreglo al derecho interno de la propiedad intelectual, puede referirse a una licencia exclusiva condicional), la retención de la titularidad, el arriendo financiero o una operación similar concertada respecto de un derecho de propiedad intelectual. Con arreglo al enfoque no unitario será, además, posible que el propietario o un tercero financiero, como pudiera ser un banco, obtengan una garantía real respecto del pago de la propiedad adquirida de índole igual a la disponible con arreglo al enfoque unitario.

57. Cada una de estas operaciones de financiación de adquisiciones son adaptables con relativa facilidad a la financiación de la adquisición de propiedad intelectual. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el enfoque unitario, no será posible transponer directamente las recomendaciones aplicables a las operaciones de retención de la titularidad y de arrendamiento financiero a supuestos en los que el licenciataria esté adquiriendo una licencia no exclusiva. En estos supuestos no cabría hablar de ningún derecho retenido por el licenciante que no sea su derecho como propietario (a reserva de lo estipulado en la licencia). El remedio normal de que dispondrá el licenciante en dichos casos será el de revocar simplemente la licencia que haya dado. En cambio, un financiador de la adquisición que no sea el licenciante (por ejemplo, un banco que financie la adquisición de la licencia por el licenciataria) obtendría una garantía real de adquisiciones ordinaria sobre los derechos del licenciataria.

58. Al preparar el texto por el que se introduzca el régimen no unitario para la financiación de adquisiciones, todo Estado debería tener en cuenta dos consideraciones. En primer lugar, a fin de obtener resultados igual de funcionales que los obtenidos al adoptar el enfoque unitario, todo Estado deberá tener en cuenta todas las cuestiones indicadas en las seis recomendaciones destinadas al enfoque unitario, conforme pueden verse enunciadas en este capítulo (véanse las recomendaciones 247 a 252). En segundo lugar, se habrán de ajustar ciertas disposiciones especiales del régimen que vaya a promulgarse, al igual que se hizo, respecto de los bienes corporales, con las recomendaciones 192 a 194 y con la recomendación 199 de la *Guía* (enfoque no unitario) a fin de alinearlas con lo dispuesto en las recomendaciones 180 y 185 de la *Guía* (enfoque unitario) respectivamente. En otras palabras para dotar de funcionalidad a un régimen no unitario de la financiación de adquisiciones de propiedad intelectual, los Estados deberían regular en detalle lo relativo a la oponibilidad a terceros y la transformación del derecho de reserva de dominio o de retención de la titularidad u otro derecho similar del cesionario de un bien en una garantía real sobre el producto de la propiedad intelectual transferida o sobre el producto del bien transferido cuya titularidad fue retenida (véase el examen de estos ajustes respecto del enfoque no unitario de la financiación de adquisiciones, en el capítulo IX relativo a la financiación de adquisiciones).

## **Recomendaciones 247 a 252**

### **Aplicación a la propiedad intelectual de la normativa propia de la financiación de adquisiciones**

247. El régimen debería disponer que la normativa aplicable a una garantía real de adquisiciones sobre un bien corporal será también aplicable a una garantía real de adquisiciones sobre un derecho o una licencia de propiedad intelectual.

### **Garantía real de adquisiciones sobre propiedad intelectual destinada a ser vendida o licenciada**

248. El régimen debería disponer que, si un derecho o una licencia de propiedad intelectual, que estén sujetos a una garantía real de adquisiciones, son bienes destinados a ser vendidos o licenciados en el curso normal del negocio del otorgante, esa garantía real de adquisiciones deberá ser tratada al igual que una garantía real de adquisiciones sobre existencias.

### **Garantía real de adquisiciones sobre propiedad intelectual destinada a ser utilizada para fines personales, familiares o domésticos**

249. El régimen debería disponer que, si un derecho o una licencia de propiedad intelectual, que estén sujetos a una garantía real de adquisiciones, están siendo o vayan a ser utilizados por el otorgante para fines personales familiares o domésticos, esa garantía real de adquisiciones deberá ser tratada al igual que una garantía real sobre bienes de consumo.

**Inaplicabilidad del concepto de posesión a una garantía real de adquisiciones sobre propiedad intelectual**

250. El régimen debería disponer que, si un derecho o una licencia de propiedad intelectual están sujetos a una garantía real de adquisiciones, toda referencia que se haga en la normativa propia de la financiación de adquisiciones a la posesión del bien gravado por el acreedor garantizado, no será aplicable a dicha garantía.

**Importancia de determinar el momento en que el otorgante adquiere la propiedad intelectual gravada**

251. El régimen debería disponer que, si un derecho o una licencia de propiedad intelectual están gravados por una garantía real de adquisiciones, toda referencia que se haga en la normativa propia de la financiación de adquisiciones a la toma de posesión del bien gravado por el otorgante deberá ser interpretada como referida al momento en el que el otorgante adquiera la licencia o la propiedad intelectual gravada.

252. El régimen debería disponer que, si un derecho o una licencia de propiedad intelectual están gravados por una garantía real de adquisiciones, toda referencia que se haga en la normativa propia de la financiación de adquisiciones al momento de entrega del bien gravado al otorgante deberá ser interpretada como referida al momento en que el otorgante adquiera la licencia o la propiedad intelectual gravada.